

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
RN. N° 975-04
SAN MARTIN

Lima, nueve de junio del
dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como ponente el
Vocal ~~Supremo Alfonso Valdez Roca~~, con lo expuesto por el Señor
~~Fiscal Supremo;~~ y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el delito de
sécuestro se configura cuando el agente priva a una persona, **sin
derecho**, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con
independencia de que se le deje cierto espacio físico para su
desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar, desde
este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse
por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no
quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el
~~del~~ tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de
su libertad", pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia,
perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la
libertad solo un modo facilitador. **Segundo.-** Que en el presente caso
los procesados en su condición de integrantes de las rondas
campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa
jurisdicción de la Provincia de Moyobamba en el departamento de San
Martín, teniendo conocimiento que los presuntos agraviados Segundo
Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y
Segundo Félix Cubas Alcantara, admitieron a fojas cuatrocientos
treintiuno, cuatrocientos treintidós, cuatrocientos treintitrés y
cuatrocientos treinticuatro, ser los autores de los delitos de robo,
violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios,
decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres condenándolos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
RN. N° 975-04
SAN MARTIN

a "cadena rondera", esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades. **Tercero.-** Que en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice "...las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario..." no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres. **Cuarto.-** Que el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, señala que esta exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo"; por lo que, sí los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarentinueve de nuestra Carta Magna. **Quinto.-** Que al haber concurrido la causa de justificación "el actuar por disposición de la ley" en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. **Sexto.-** Que en cuanto a los acusados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, que no han concurrido al juicio oral, igualmente procede que sean absueltos teniendo en cuenta los considerandos precedentes; por estas consideraciones: Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
RN. N° 975-04
SAN MARTIN

noventidós, su fecha once de febrero de dos mil cuatro, que **CONDENÁ** a Maximiliano Torres Torres, Leonidas Fernández Banda, ~~Efraín~~ Bustamante Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, ~~Wilfredo~~ Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Sayaverde, María Consuelo Llatas Vasquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huamán Banda, como autores del delito de secuestro, en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara, usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; a tres años de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y reformándola **ABSOLVIERON** a Maximiliano Torres ~~Torres~~, Leonidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Sayaverde, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huaman Banda, así como a los procesados ausentes Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, de la acusación fiscal por el delito de secuestro, en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara y de los delitos de usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado en consecuencia, **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de todo lo actuado en su debida oportunidad; y encontrándose reclusos, **ORDENARON** la inmediata excarcelación de los procesados absueltos siempre que no medie mandato de detención emanado de autoridad competente; y que se levanten las órdenes de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
RN. N° 975-04
SAN MARTIN

ubicación y captura que puedan existir en su contra, así como de los procesados Julio Chamaya Delgado y ~~Joel Yépez Yarrillo~~; y los devolvieron.

SS.

GONZALES CAMPOS R.O.

VILLA STEIN

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDIVAR

VEGA VEGA